

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda allegada al correo electrónico del juzgado, dentro del término pertinente. Provea usted. Santiago Cali, 07 de septiembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01058-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RODRIGO ARBELAEZ LÓPEZ

AUTO No. 2509
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

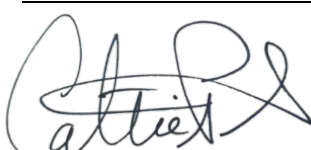
R E S U E L V E

ÚNICO. CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por el curador ad-litem que representa a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaría del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 156 De Fecha <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor, nuevamente adosa constancias de notificación al demandado. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00337-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: STELLA ROA PERDOMO

AUTO No. 3528

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Manifiesta el apoderado actor, que, para dar cumplimiento a lo requerido por el despacho, mediante providencia de fecha 22 de julio de la anualidad, allega constancia de acuse de recibido de la notificación personal a la demandada, conforme lo establece el Decreto 806 de 2022, realizado al correo electrónico sandramarcela67@hotmail.com.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, revisadas las diligencias de notificación intentada a la parte pasiva, nuevamente al correo electrónico sandramarcela67@hotmail.com, allegadas por la parte actora, evidencia la instancia que no cumple a cabalidad con los presupuestos previstos en la Ley 2213 de 2022, en razón a que, en primer lugar no informa la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, ni allega, las evidencias pertinentes, que permitan establecer con certeza, que el correo electrónico, referido anteriormente, al que fue enviada dicha notificación, corresponde a la señora STELLA ROA PERDOMO, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Debe ponerse de presente que la Ley 2213 de 2020, en su artículo 8º., no solo prevé del cumplimiento de informar el medio utilizado para la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sino que además se debe informar como obtuvo la dirección electrónica, así como también allegar como evidencias, las comunicaciones que se haya surtido entre las partes, a través del correo informado, a

fin de acreditar que dicho correo electrónico, corresponde y es el que efectivamente el utilizado por la aquí demandada de manera personal, requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente, por lo tanto, el despacho glosará a los autos sin consideración alguna, el escrito allegado por la parte demandante, lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 2737 del 21 de julio de 2022.

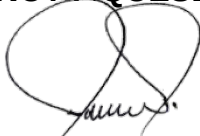
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glósese a los autos sin consideración alguna, escrito allegado por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 2737 del 21 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 156

De Fecha: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre la entrega del vehículo de placas FRN078 objeto del presente trámite, como quiera que el mismo ha sido inmovilizado y dejado en BODEGAJE de Calarcá-Quindío, lo cual se acredita. Además, solicita el togado el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega y la terminación del asunto por haberse cumplido el objeto del mismo.

Santiago Cali, 07 de septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00402-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
GARANTE: PABLO ANTONIO CORDOBA

AUTO No.3463

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 11 de septiembre de 2022; en consecuencia, el Juzgado,

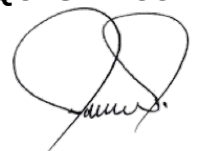
DISPONE

PRIMERO. HAGASE entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, del vehículo de placas **FRN-078**, clase: CAMIONETA, marca: CHEVROLET, modelo: 2019, color GRIS MERCURIO, de propiedad del ciudadano PABLO ANTONIO CORDOBA GUTIERREZ, (Acreedor garantizado), identificado con cédula de ciudadanía 94.277.071.

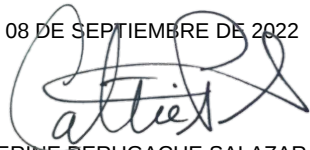
SEGUNDO. En consecuencia, líbrese oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS, sede Eje Cafetero: Calarcá-Quindío, email: admin@bodegajelogisticafinanciera.com, donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 01 de septiembre de 2022

TERCERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor. Líbrense los oficios correspondientes.

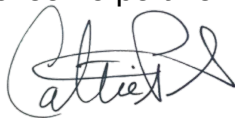
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 156 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: CLAUDIO AGUDELO

DEMANDADA: FANNY BORBON NAVAS e IDALIA CONCEPCIÓN MÉNDEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO No. 3512

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

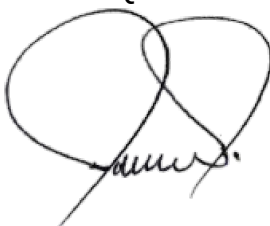
En vista de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que la apoderada judicial de la parte actora solicita que le envíen copia de la contestación de la demanda que realizó el apoderado de la señora IDALIA CONCEPCIÓN MÉNDEZ, por lo que se pone de presente que el despacho aún no ha autorizado el traslado correspondiente de dicha contestación, pues por economía procesal se correrán en un solo traslado a lo que hubiese lugar una vez integrado al contradictorio la totalidad de las partes. Por lo que se advierte, que la señora FANNY BORBON NAVAS se notificó personalmente ante la secretaría del despacho el día 22 de agosto de 2022, por tanto, una vez se culmine el término del traslado de la demanda con el que cuenta esta, que para el caso en particular es de 20 días, procederá el despacho con el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. Poner en conocimiento de la parte actora que los traslados a que haya lugar se surtirán una vez se culmine el término para contestar la demanda con el que cuenta la señora FANNY BORBON NAVAS.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 156 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CONTRERAS FALLAC y CECILIA ANDREA ESCOBAR FALLA
DEMANDADOS: SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00849-00

AUTO N° 3513
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado a la demandada SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO, no obstante, en el escrito dirigido a la misma manifiesta contener los presupuestos de los artículos 291 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020, hoy la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, como se observa a continuación:



Imagen tomada de la comunicación remitida por el actor

Así las cosas, debe memorarse a la activa que la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, hoy la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación personal, pero que se realiza y por tanto contemplan presupuestos diferentes para su efectiva materialización.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 08 de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, debe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la

manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por su parte, el artículo 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, establece que una vez cumplido el término establecido en el numeral anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, no es aceptable que el actor cite tanto en el documento remitido al demandado, que dicha diligencia se adelanta de conformidad con el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que ello no es viable y es confuso, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes, y además debe tener presente el togado que la ley 2213 no modificó en absoluto los presupuestos emanados del Código General Del Proceso para efectos de notificaciones personales, sino que como se ha mencionado delantadamente, lo que hizo fue establecer una posibilidad alternativa de notificación.

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO MENDOZA BELTRAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00936-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 3527

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En Consideración al escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado actor, adosa a las presentes diligencias, constancia expedida por la empresa de mensajería Pronto Envíos, atinentes a la notificación del demandado ALVARO MENDOZA BELTRAN, con resultado NEGATIVO en la dirección Carrera 23 # 72V – 16 Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Cali-valle, procede el despacho a requerir al interesado para que proceda a informar sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado, o en su defecto solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia No. 3319 de fecha 26 de agosto de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte interesada para que proceda a informar al despacho sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado con conforme a la normativa legal vigente, o en su defecto, solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, en caso de desconocer el lugar de residencia o lugar donde labora el demandado.

SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3319 del 26 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

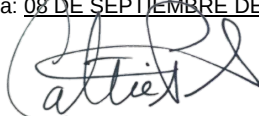


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 156

De Fecha: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de septiembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00939-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO

AUTO No. 3531

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la dirección carrera 13 No. 27B – 28 de la ciudad de Cali, a la parte demandada MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, termino que vence el 12 de septiembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos la notificación realizada a la demandada MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>156</u> De Fecha: <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente.
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
SOLICITANTE: LUIS RODRIGO RIVERA FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00965-00

AUTO No. 3508

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observa la instancia que por error se dispuso en el numeral tercero del Auto No. 2818 del 25 de Julio de 2022, notificar personalmente a quien se posesione, el contenido del proveído N° 1435 del 16 de mayo de 2019, mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial, siendo correcto haber mencionado que el proveído que dio apertura al presente asunto fue el AUTO N° 3802 del 15 de Diciembre de 2021, situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: Corregir el numeral tercero del Auto No. 2818 del 25 de Julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

“TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a quien se posesione, el contenido del auto N° 3802 del 15 de Diciembre de 2021, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial del señor LUIS RODRIGO RIVERA FERNÁNDEZ, advirtiéndole especialmente de cumplir con la carga impuesta en el numeral Tercero de la citada providencia.”

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 156 De Fecha: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL POSESORIO
SOLICITANTE: EVA MARIA BUILA CARDONA
DEMANDADA: EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00013-00

AUTO No. 3507

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado al correo electrónico del despacho dentro del término procesal oportuno e incoado por el apoderado de la parte demandante en este proceso, en contra del de providencia No. 2816 de fecha del día 22 de Julio de 2022, por medio de la cual se negó las medidas cautelares solicitadas.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Fundamenta el apoderado de la parte activa su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para no tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por este, manifestando que los argumentos esgrimidos por el despacho son ajenos a la realidad y que con ellos se desconoce el propósito y el fin de las medidas cautelares. Sostiene que los argumentos del despacho fueron: I. Que las medidas ya habían sido solicitadas y negadas, lo cual considera que es ajeno a la realidad II. Que el Juzgado expresa que la recurrente está solicitando el embargo de dineros que la demandada percibe por concepto de arrendamientos, pero que en realidad solicitó fue la retención de estos dineros mas no el embargo y III. Que las medidas no son procedentes por cuanto con las mismas... “no se protege el derecho objeto del litigio, tampoco impide su infracción, ni evita sus consecuencias, tampoco evita daños, ni cesa los que considere causados” y que este argumento es ajeno a los fines mismos de las medidas cautelares.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 2816 de fecha del día 22 de Julio de 2022 y se proceda a decretar las medidas cautelares correspondientes.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logra el propósito señalado tal fin, cual es la reforma o revocatoria del auto No. 2816 de fecha del día 22 de Julio de 2022 notificado por estado del día 25 de Julio de 2022 por los siguientes argumentos:

El recurrente, mediante mensaje de datos del 13 de Julio del 2022 presenta memorial con solicitud de las siguientes medidas cautelares:

- i. La retención y puesta a disposición de su Despacho de los dineros que perciba la demandada EDNA PATRICIA CORDOBA, identificada con la C.C. No. 39.651.167, por concepto de arrendamiento del primer y/o segundo piso del inmueble de la Calle 17-A W No.55-78/80 de Cali.
- ii. Se ordene a la demandada EDNA PATRICIA CORDOBA, identificada con la C.C. No. 39.651.167 NO realizar actos de disposición respecto de la posesión que alega tener sobre el inmueble de la Calle 17-A W No.55-78/80 de Cali.
- iii. Se PROHIBA a la demandada EDNA PATRICIA CORDOBA, realizar modificaciones al bien inmueble de la Calle 17-A W No.55-78/80 de Cali.

En tal sentido, debe ponerse de presente que contrario a lo expuesto por la parte actora, dichas medidas si habían sido solicitadas con anterioridad en la presentación de la demanda y se había resuelto mediante providencia No. 719 del 21 de febrero de 2022, donde en igual sentido le fue denegada la solicitud. Pues nótese que si bien cambió el parafraseo de la solicitud, en esencia correspondía a las mismas medidas cautelares que fueron negadas mediante la providencia recurrido. Para mayor ilustración, se agregan pantallazos de la medida solicitada con la presentación de la demanda, el primero con relación a la retención de dineros por arrendamiento:

MEDIDAS CAUTELARES:

1. Con fundamento en el ordinal 1º literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, comedidamente solicito decretar el embargo y retención de los dineros que recibe la señora EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ por concepto de arrendamiento del primer piso del inmueble objeto del presente proceso. Ruego señor al señor Juez librar oficio a la mencionada señora para que a partir de la notificación de la medida ,

Y el segundo con relación a que la demandada no pueda construir o realizar modificaciones sobre el bien objeto de litigio:

Sírvase señor Juez ordenarle a la denunciada la prohibición de construir o realizar modificaciones sobre el inmueble objeto del presente proceso y fijar la cuantía de la caución que deberá prestar mi poderdante en cumplimiento de lo dispuesto por ordinal 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo tanto el argumento que cuestiona la parte interesada manifestando que la consideración que tuvo el despacho al indicar que ya se había proveído sobre las medidas solicitadas se basaba en argumentos que no corresponden a la realidad, se cae por su propio peso, pues claro es que las medidas expuestas en las imágenes agregadas en la presente providencia, ya habían sido solicitadas y negadas, salvo únicamente, la medida encaminada a no realizar actos de disposición sobre el bien objeto de la acción posesoria.

Por otra parte, si bien es cierto, en el auto recurrido el Juzgado expresa que *“la togada pretende nuevamente como primera medida el embargo de los dineros que la demandada percibe por concepto de arrendamiento”*, y si bien la recurrente lo que solicitaba no era el embargo, sino la retención de dichos dineros, se pone de presente que en igual sentido tal petición *“no encaja en ninguno de los presupuestos procesales establecidos por el legislador para el caso en particular, pues con dicha medida no se protege el derecho objeto de litigio, tampoco impide su infracción, ni evita sus consecuencias, tampoco evita daños, ni cesa los que considere causados, ni se asegura la efectividad de la pretensión”* pues tal medida cautelar resulta en sí, innominada, pero como se ha expuesto ya con esta, en tres ocasiones, la actora pretende el cese de lo que considera perturbación a su posesión y que se le restituya el bien objeto de litigio, no encajando en si dicha medida bajo los presupuestos enmarcados por el numeral 1 literal C del artículo 590 del C.G.P., pues el fin de la misma argumento la recurrente, es el salvaguardar el derecho que tiene la demandante a acceder a los frutos del bien, no obstante, para el Juzgado es claro que ello es precisamente lo que está en disputa, pues diferente sería que quien estuviese pidiendo la restitución fuera un titular del derecho real, del cual no habría ninguna duda de su calidad, sin embargo en el caso en particular, ambas partes alegan los derechos sobre la posesión del bien.

En esa misma órbita realizó la interpretación el despacho respecto de las medidas cautelares concernientes a no realizar actos de disposición, ni realizar modificaciones sobre el bien objeto de discusión posesoria, no solo bajo los argumentos expuestos en el inciso anterior, sino que además, como se ha mencionado en providencias anteriores, la togada expone que tales medidas tienen como objeto, impedir la posesión que la demandada alega tener, situación que precisamente es debatida en el presente asunto.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el Auto 2085 de fecha del día 07 de junio de 2022 notificado por estado del día 08 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

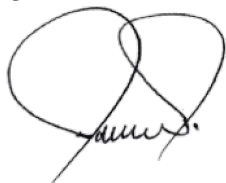
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 2816 de fecha del día 22 de Julio de 2022 notificado por estado del día 25 de Julio de 2022; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 156
De Fecha 08 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual allega constancia del envío y acuse de recibido del correo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00105-00

DEMANDANTE: TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.

DEMANDADO: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES

AUTO No. 3529

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y las diligencias de notificación, realizada al correo electrónico pedrobcifuentes@hotmail.com, se advierte que, en la comunicación remitida al demandado, el apoderado actor, le notifica la providencia, conforme lo establece el C.G.P. y además le advierte de los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, mecanismos alternativos para la notificación personal, es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación personal, pero que se realiza y contemplan presupuestos diferentes para su efectiva realización.

Ahora bien, si lo pretendido por el apoderado actor es realizar dicha notificación conforme lo establece la Ley 2213, es necesario que la parte actora cumpla con los presupuestos en ella señalados, puesto que dichas diligencias allegadas por el apoderado actor, no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el inciso 2º. De la norma en cita.

Nótese que la Ley 2213 de 2022, en su *Artículo 8º. Establece NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también*

podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

Por tanto, de cara a la norma y las diligencias allegadas a presente asunto, se advierte, que el apoderado actor, en primer lugar, no informa la forma como obtuvo el correo utilizado para el envío de la notificación al demandado, de igual forma no allega las evidencias correspondientes, entendidas estas como las comunicaciones surtidas entre las partes, que permitan establecer y tener la certeza, que el correo electrónico pedrobcifuentes@hotmail.com, es el utilizado y corresponde al demandado, por tanto, el despacho se abstendrá de tener por notificado al señor Pedro Bolaños Cifuentes y en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

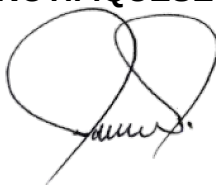
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico pedrobcifuentes@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 156

De Fecha: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de la apoderada actora, informando que allega resultado de la notificación realizada a la parte demandada, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 y solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00124-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR LLANO RODRÍGUEZ

AUTO No.3532

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos veintidós (2022)

Manifiesta la apoderada actora, que, para dar cumplimiento a lo requerido por esta instancia judicial, allega las diligencias de notificación realizadas al demandado, bajo los presupuestos del artículo 291 del C.G.P. los cuales arrojaron resultado negativo, en razón a que la persona ya no reside en la dirección suministrada, las cuales se serán glosadas sin consideración alguna al proceso.

De otra parte, se evidencia que la parte demandante, nuevamente intenta la notificación del demandado conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica jucllano@gmail.com, sin el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma referida, cabe recordarle al togado, que mediante auto No. 3088 de fecha 12 de agosto de 2022, el despacho, se abstuvo de tener en cuenta a notificación al correo electrónico antes referido, en razón a que no allego en su momento, las evidencias correspondientes, que permitan establecer con certeza que el correo electrónico, pertenece y es el que efectivamente utiliza el demandado Julio Cesar Llano Rodríguez, entendidas estas como las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes.

Por tanto, la instancia se abstendrá de tener por notificado al demandado y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, utilizada para tal fin y en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Glosar sin consideración alguna las diligencias de notificación allegadas por el apoderado actor, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado JULIO CESAR LLANO RODRÍGUEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

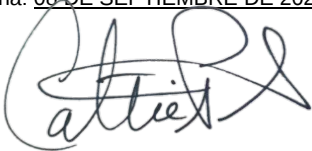
CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>156</u> De Fecha: <u>08-DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 07 de septiembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvese Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00289-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MERA TALANGA

AUTO No. 3530

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

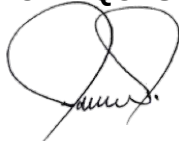
Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia de fecha 26 de abril de 2022, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>156</u>
De Fecha: <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado del señor JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL allega contestación de la demanda. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD PARTICIÓN ADICIONAL
SOLICITANTE: LUIS OLMEDO SOLIS VILLARREAL
CAUSANTES: PUBLIO SOLÍS Y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00316-00

AUTO No. 3507

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proveer respecto de la contestación de la demanda propuesta por el profesional del derecho ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO en calidad de apoderado del señor JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL hijo reconocido de los causantes PUBLIO SOLÍS Y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL MOSQUERA en la sucesión que se adelantó en la Notaría Tercera del Círculo de Santiago De Cali.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto objeto de examen, tenemos que el señor LUIS OLMEDO SOLIS VILLARREAL por intermedio de apoderado judicial, solicitó partición adicional en la sucesión se los señores PUBLIO SOLÍS y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL MOSQUERA que se adelantó en la Notaría Tercera del Círculo de Santiago De Cali, donde además se liquidó la sociedad conyugal de los señores PUBLIO SOLÍS y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL MOSQUERA.

Para el efecto, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 518 el CGP, procedió a ordenar correr traslado por el término de 10 días al señor JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL hijo de los causantes PUBLIO SOLÍS y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL MOSQUERA, para los fines pertinentes.

Posteriormente, luego de comparecer el señor JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL por medio de apoderado judicial, procedió el despacho a tenerlo notificado por conducta concluyente otorgándole el término mencionado en el inciso anterior, conforme lo ordena el artículo 518 numeral tercero del C.G.P., para los fines pertinentes. Dentro de este término, el togado ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, para lo cual se deben hacer las siguientes observaciones:

La presente acción se rige bajo los presupuestos del artículo 518 del C.G.P., pues como se ha mencionado delantamente, los señores LUIS OLMEDO SOLIS

VILLARREAL y JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL adelantaron voluntariamente la sucesión por causa de muerte de sus padres PUBLIO SOLÍS y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL MOSQUERA ante la Notaría Tercera del Círculo de Santiago De Cali, donde además se liquidó la sociedad conyugal de estos. Sin embargo, conforme los presupuestos facticos del líbello rector, no se inventarió y por tanto no hizo parte de la masa herencia el porcentaje de los derechos del 50 % sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Cali, en la carrera 42 #16-46/48 del barrio San Judas Tadeo de la actual nomenclatura de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-245455 de la oficina de Registros De Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

De ahí que conforme lo establece el Artículo 518 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la solicitud de partición adicional no venía suscrita por todos los herederos reconocidos, es decir, solo venía suscrita por el señor LUIS OLMEDO SOLIS VILLARREAL, se procedió a admitir la misma, ordenando la notificación del otro heredero reconocido, el señor JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL, dándole el término de 10 días contados a partir de su notificación como traslado de la demanda. Dicho término, fue establecido por el legislador con el fin de que la persona a notificar, presentara las objeciones a que hubiera lugar respecto del trabajo de partición aportado, de ahí que el numeral cuarto de la norma *ibídem* establezca que de presentarse objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P.

En ese orden de ideas, no es viable que en este tipo de procedimiento las excepciones de mérito, menos aún como las que propone el togado del señor JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL que tienen como fin que este operador de justicia resuelva declarando entre otras, *“la pérdida de la porción del 50% del 50% de los derechos de dominio y posesión adquiridos por Luis Olmedo Solis Villarreal mediante la escritura pública No. 4033 del 14 de octubre de 2014 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, en conformidad con lo dispuesto 1824 del Código Civil, y la consecuencial obligación de restituirla doblada”* pues el presente proceso no es para debatir pretensiones de naturaleza declarativa como lo pretende el togado, sino únicamente para aprobar en derecho la partición adicional objeto de decisión.

De ahí que el togado ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO, en calidad de apoderado del señor JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL debió presentar los reparos que considerara pertinentes frente al trabajo de partición aportado, por medio de objeciones, sin embargo, no ocurrió así.

No obstante, este operador de justicia procederá a analizar las excepciones de mérito propuestas por el togado, a fin de determinar si alguna de ellas se puede considerar como objeciones.

Para el efecto, deviene necesario memorar el fin de las objeciones en el tipo de proceso que nos ocupa. El tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo V Procesos de Liquidación, tercera edición de la editorial Temis del año 2020, nos ilustra aclarando que *“las*

objeciones pueden entenderse como los reparos que los interesados formulan a la partición cuando esta no se ajusta a las exigencias establecidas por la Ley y tiene como propósito adecuarla a ellas” agregando que tales reparos consisten en que en la adjudicación no se respetó la voluntad del testador, cuando se ha desconocido las asignaciones forzosas, o cuando las hijuelas no se integran conforme los presupuestos establecidos en el artículo 1394 del Código Civil Colombiano. Aunado a ello, expresa que la facultad de proponer objeciones en una partición adicional es limitada, pues en la partición inicial, tuvo la oportunidad de realizar los reparos a que hubiere lugar, por tanto, de haberse podido proponer reparos en dicha oportunidad, no podrían proponerse en esta segunda oportunidad, en donde se adelanta una partición adicional.¹

Ahora bien, de las excepciones propuestas por el togado, observa la instancia que titula una como “Deber de devolución doblada de porción adquirida ilegalmente” la cual la sustenta bajo los siguientes argumentos:

A) Deber de devolución doblada de porción adquirida ilegalmente

Respetuosamente estimo configurado en el presente asunto el supuesto de hecho establecido en la parte final del artículo 2 del decreto 902 de 1988 que prescribe que “...La ocultación de herederos, del cónyuge superviviente, delegatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan...”; ya que, el heredero de Luis Olmedo Solís Villarreal ocultó en el trámite notarial sucesorio de sus padres el 50% del inmueble objeto de esta partición adicional, cuestión que consecuentemente da lugar a lo establecido en el

Camino 5 No. 10-63 o Calle 11 No. 4-42, Oficina 623 del Edificio Colegiados, Teléfono No. 885 78 78
Teléfono Celular No. 315 - 322 22 24. Correo Electrónico: judas@judasulsoch.com
Santiago de Cali - Colombia

**UDISCO CANENCIO CONSULTORES ASOC.
ESTUDIO JURIDICO**

artículo 1824 del Código Civil que prescribe “...Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada...”

Como se observa, la inconformidad del togado, consiste en el ocultamiento por parte del señor LUIS OLMEDO SOLIS VILLARREAL de los derechos reales que se pretenden adjudicar por medio de la presente acción. No obstante, como bien indica el togado en el hecho octavo de la demanda, en dicha vivienda los herederos convivieron con sus padres desde su niñez y hasta la actualidad, es decir, el señor JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL, accedió a acudir voluntariamente ante la Notaría Tercera del Círculo de Santiago de Cali a adelantar el trámite sucesoral de sus padres, teniendo pleno conocimiento del bien que le pertenecía a ellos, y que se omitió en la adjudicación de la que él mismo hizo parte de manera voluntaria.

¹ Azula, Jaime (2020). Manual de Derecho Procesal Tomo V Procesos de Liquidación. Editorial Temis.

De ahí que recordando lo expuesto en incisos anteriores conforme la doctrina esgrimida por el maestro JAIME AZULA CAMACHO, el interesado tuvo la oportunidad de realizar los reparos a que hubiere lugar en la adjudicación que el voluntariamente acudió, por tanto de haberse podido proponer reparos en dicha oportunidad, no podrían proponerse en esta segunda oportunidad, en donde se adelanta una partición adicional, ello sin perjuicio de que en dicho trámite notarial no es dable la existencia de controversia alguna, pues tuvo el señor JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL de voluntariamente agregar dicha porción o en su defecto haber presentado cualquier tipo de reparo que hubiese hecho perder competencia al Notario encargado y haber remido el proceso o adelantarle ante el Juez competente.

Aunado a ello, con dicha excepción no se repara en absoluto que las hijuelas del trabajo de partición adicional no se integren conforme los presupuestos establecidos en el artículo 1394 del Código Civil Colombiano, así como tampoco atacan en absoluto ni realizan reparo alguno respecto del trabajo de partición allegado, de ahí que no pueda darse el trámite de objeción a la contestación allegada.

La segunda excepción propuesta por el actor es la innominada, donde pretende que el Juzgado realice el control de legalidad que fuera pertinente en el presente asunto, por lo que se le pone de presente que como se ha recalcado, en el caso en ciernes no son procedentes las excepciones de mérito, por tanto, no hay lugar a que el juez declare alguna innominada.

Sin más consideraciones, procede el despacho a agregar sin consideración la contestación presentada por el togado ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO, y una vez ejecutoriada la providencia, se procederá a proferir lo pertinente.

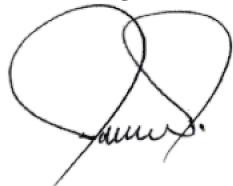
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

R E S U E L V E

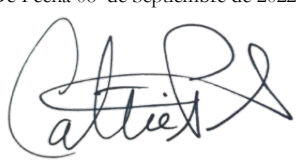
PRIMERO: Agregar sin consideración alguna la contestación allegada por el apoderado judicial del señor JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelvan las diligencias a despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 156 De Fecha 08 de Septiembre de 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 07 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2580 del 14 de Julio de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00387-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LORENA MARIA OLAYA ACOSTA

AUTO No. 3514
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2580 del 14 de Julio de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada LORENA MARIA OLAYA ACOSTA, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra LORENA MARIA OLAYA ACOSTA.

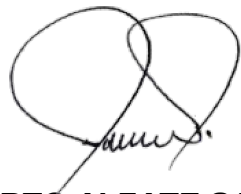
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.156 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTA
DADEMANDANTE: NANCY GUACAN INSANDARA
CAUSANTE: JOSE FÉLIX GUACAN HIDALGO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00418-00

AUTO N° 3515
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado al heredero JOSE ANTONIO GUACAN INSANDARA, no obstante, en el escrito dirigido al mismo manifiesta contener los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020, hoy la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, como se observa a continuación:

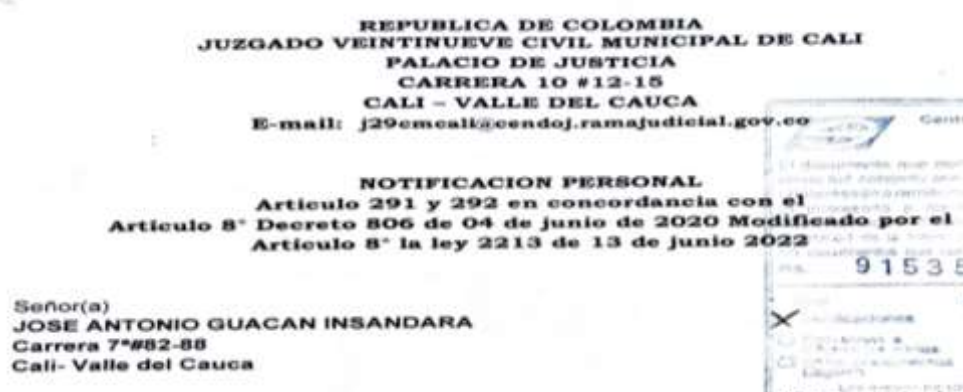


Imagen tomada de la comunicación remitida por el actor

Así las cosas, debe memorarse a la activa que la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, hoy la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación personal, pero que se realiza y por tanto contemplan presupuestos diferentes para su efectiva materialización.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 08 de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, debe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por su parte, el artículo 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, establece que una vez cumplido el término establecido en el numeral anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, no es aceptable que el actor cite tanto en el documento remitido al demandado, que dicha diligencia se adelanta de conformidad con el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que ello no es viable y es confuso, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes, y además debe tener presente el togado que la ley 2213 no modificó en absoluto los presupuestos emanados del Código General Del Proceso para efectos de notificaciones personales, sino que como se ha mencionado delantadamente, lo que hizo fue establecer una posibilidad alternativa de notificación.

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: No tener en cuenta la notificación realizada al heredero JOSE ANTONIO GUACAN INSANDARA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00430-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÍA TORO y PABLO EMILIO SANCHEZ BALLESTEROS

AUTO N° 3516
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tomando en consideración que se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en debida forma al demandado JORGE HUMBERTO GARCÍA TORO, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado conforme al Art. 292 ibidem.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora aporta constancia de devolución del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. respecto del demandado PABLO EMILIO SANCHEZ BALLESTEROS se requerirá al interesado para que aporte una nueva dirección a efectos de notificar personalmente a este, o en su defecto solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, se le requerirá para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONMINAR a la parte interesada para que proceda a diligenciar la notificación por aviso del demandado JORGE HUMBERTO GARCÍA TORO en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que proceda a informar al despacho sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado PABLO EMILIO SANCHEZ BALLESTEROS, con conforme a la normativa legal vigente, o en su defecto, solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, en caso de desconocer el lugar de residencia o lugar donde labora este.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 156
De Fecha: 08 DE SEPTIEMBRE DE
2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia No. 3278 de fecha del día 23 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00474-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MERCETH MAHELINE QUIROGA MORENO

AUTO No. 2510

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado al correo electrónico del despacho dentro del término procesal oportuno e incoado por el apoderado de la parte demandante en este proceso, en contra del de providencia No. 3278 de fecha del día 23 de agosto de 2022, por medio de la cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el demandante.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Fundamenta el apoderado de la parte activa su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para no tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por este, argumentando que el correo electrónico de la demandada fue extraído de la “*solicitud de única de vinculación y productos*” suscrito por la demandada y por lo tanto considera que “no existe duda para que no se tenga como correo electrónico de la demandada madeley1130@gmail.com ya que, esta, brindo la información al momento de darla información a la financiera Juriscoop”.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3278 de fecha del día 23 de agosto de 2022 y se proceda a aceptar la notificación realizada a la señora MERCETH MAHELINE QUIROGA MORENO.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior

jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logra el propósito señalado tal fin, cual es la reforma o revocatoria del auto No. 3278 de fecha del día 23 de agosto de 2022 notificado por estado del día 24 de agosto de 2022, bajo los siguientes argumentos:

El gestor trae argumentos con los que pretende que se valide el envío del mensaje de datos al correo electrónico madeley1130@gmail.com para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicha ley requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular se observa que la parte actora si bien informó sobre la dirección de correo electrónico madeley1130@gmail.com e informó que fue sustraída de la *“solicitud de única de vinculación y productos”*, no allegó las evidencias respectivas que acrediten que ese correo electrónico es el utilizado por la persona a notificar, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 3278 de fecha del día 23 de agosto de 2022 notificado por estado del día 24 de agosto de 2022, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado mediante el numeral segundo del Auto No. 3278 de fecha del día 23 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 156
De Fecha 08 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez informando que la parte pasiva presenta recurso de reposición contra el auto que se libró mandamiento de pago en su contra. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00523-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO

AUTO No. 3511
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION contra el Auto No. 2931 del 03 de agosto de 2022 proferido por este despacho, incoado por la parte pasiva mediante mensaje de datos remitido al correo institucional del despacho y del cual se corrió traslado por lista conforme al artículo 110 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la pasiva su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para librar mandamiento de pago argumentando la falta de jurisdicción y competencia de este operador de justicia para asumir el asunto de la referencia, pues expone que su dirección de domicilio es la carrera 41E 2 No. 49-42 Barrio ciudad Córdoba de Santiago de Cali y no la carrera 11 No. 8-25 de esta ciudad como mencionó la parte actora, y que en atención a su domicilio el cual hace parte de la comuna 15 de Cali y a la cuantía del asunto, este proceso debe ser adelantado ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias múltiples correspondiente y no ante esta sede judicial.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 2931 del 03 de agosto de 2022 el cual libró mandamiento de pago y se proceda al rechazo de la demanda por falta de jurisdicción y competencia.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, previo traslado por lista que se surtió de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el

error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado de la pasiva en el Recurso de Reposición, logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 2931 del 03 de agosto de 2022 el cual libró mandamiento de pago, por las siguientes razones:

En atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, como quiera que el domicilio del extremo pasivo es la carrera 41E 2 No. 49-42 Barrio ciudad Córdoba de Santiago de Cali a la cual le corresponde la comuna 15, en donde existe el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debe revocarse el Auto por medio del cual se profirió mandamiento de pago, y en su lugar rechazar la demanda ante el Juez 7 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, por ser el competente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

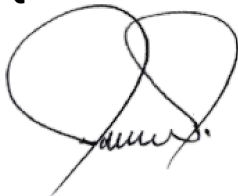
PRIMERO: REPONER el Auto No 2931 del 03 de agosto de 2022; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: REHAZAR la demanda por falta de competencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, al respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 156
De Fecha: 08 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00603-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA
DEMANDADO: JHONNY OSPINA PELAEZ

AUTO No. 3465

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA**, contra **JHONNY OSPINA PELAEZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$10.000.000 por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. T-4049-A.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$8.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. T-421-A.
- d) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de enero de 2021, hasta el 21 de enero de 2022.

- e) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital determinado en el literal c), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada MARIA RUTH GOMEZ ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No.31.960.869 y T.P. No.68.933 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 156 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de Septiembre de 2022.
A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00612-00
DEMANDANTE: NANCY RENGIFO CASTILLO
DEMANDADO: ERINTON ENRIQUE HERRERA GIRALDO

AUTO No. 3462

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de subsanación, se observa que la presente demanda propuesta por NANCY RENGIFO CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra ERINTON ENRIQUE HERRERA GIRALDO, fue subsanada indebidamente teniendo en cuenta que no se aportó el nuevo poder como lo indica el togado en el escrito, además el valor solicitado por concepto de los trece (13) cánones de junio de 2021 a junio de 2022 que adeuda el demandado, no corresponden al valor real, si cada canon tiene un costo de \$ 650.000.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 156 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 7 de Septiembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00617-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: WILSON TAFUR MARIN

AUTO No. 3464

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO FINANDINA S.A.**, contra el ciudadano **WILSON TAFUR MARIN** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$22.855.038) por concepto de capital representado en el pagaré No. 0067479.
- b) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.829.298) como capital correspondiente a los intereses del pagaré No. 0067479, causados y no pagados a partir del día 01 de Febrero de 2022, hasta el 21 de Julio de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 22 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.623.067 y T.P. No.171.807 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 156 de hoy notifico el presente auto. CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--